

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 1100140030202019 00507 00 EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A.  
contra NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

### ANTECEDENTES

BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda contra NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en los dos pagarés base de la acción:

PAGARE No. 4912650000075441

1°. \$8.718.940 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5816750041259774

3°. \$27.524.465, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

4° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como supuestos fácticos la parte ejecutante expuso en síntesis que el demandado suscribió los pagarés base de la acción en blanco y con sus respectivas instrucciones para el llenado de los mismos, conforme a las cuales se procedió a llenarlos el 1 de febrero de 2018 y 22 de enero de 2018, en su orden, y con vencimiento en la misma fecha, por los valores que obran en los mismos, que corresponden al capital insoluto adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Mediante auto del 25 de junio de 2019, notificado en estado del 26 de junio de 2019, al folio 26, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara al demandado y se le requiriese para el pago de la obligación dentro de los cinco días siguientes.

Notificado el demandado, procedió a formular excepciones de mérito, a través de apoderada judicial:

### 1ª. PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES (PARES) OBJETO DE LA DEMANDA

Como fundamento expresa:

El termino de prescripción de los pagarés como título valor es de tres años a partir del día del día de su vencimiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes. (Acción cambiaria directa)

Aunado a lo expuesto, manifiesta que aunque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP en principio *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad”* dicha norma condiciona estos efectos a la notificación del mandamiento de pago dentro del término de un año, de la siguiente manera: *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Expresa que la notificación al demandado se realizó el 29 de julio del año 2022 y que a la fecha de la citada notificación, se encontraban ya prescritos los derechos contenidos en los títulos que se pretenden cobrar en la demanda

### II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS FACTURAS COMO FUENTE DE PAGO Y BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA

Señala como sustento de esta excepción los siguientes:

El artículo 789 del Código de Comercio expuesto, indica que La acción cambiaria directa debe presentarse dentro de los tres años a partir del día del vencimiento del título a ejecutar.

No obstante, como se expresó anteriormente, relativo a que aunque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP en principio *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad”*, dicha norma condiciona estos efectos a la notificación del mandamiento de pago dentro del término de un año, de la siguiente manera *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Expuesto lo anterior, la notificación al demandado se realizó el 29 de julio del año 2022, es decir, que a la fecha de la citada notificación, se encontraba ya caducada la acción

cambiaría directa ejercida para el cobro de los títulos que se pretenden cobrar en la demanda

### III. AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS TITULOS OBJETO DE LA DEMANDA:

Como apoyo de esta excepción indica que aunque existe carta de instrucciones, la misma no fue entregada al demandado en el traslado de la demanda, por lo que resulta imposible verificar si los espacios en blanco fueron diligenciados de acuerdo a las instrucciones brindadas.

Expresa que en virtud de lo expuesto, al ser diligenciada la letra de cambio (sic) por el demandante, sin existir instrucciones claras por parte del demandado para llenar los espacios en blanco, dicho título valor carece de validez, puesto que de acuerdo al artículo 622 del código de comercio “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

### IV. LA GENERICA

Solicita que en el evento de darse por probada alguna otra excepción que exonere de responsabilidad al demandado, así sea decretada por el despacho, desestimando las pretensiones de la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, en los siguientes términos.

En cuanto a la excepciones de PRESCRIPCION DE LOS TITULOS VALORES OBJETO DE LA DEMANDA y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DE LAS FACTURAS COMO FUENTE DE PAGO Y BASE DE LA PRESENTE ACCION EJECUTIVA”, expresa que no está llamada a prosperar pues cabe recordarle a la parte demandada que la interrupción de prescripción que trata el Art 94 del C.G.P, no es la única forma para interrumpir la figura de prescripción, pues está desconociendo por completo el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento .” es decir, que el término debe contarse a partir de la fecha de vencimiento estipulada de manera legal y conforme a las instrucciones correspondientes en el Pagaré ejecutado en el presente proceso, es decir, desde el 22 de enero de 2018, fecha en la cual su poderdante decidió hacer uso como lo tenía permitido (numeral 7 del título valor), de la facultad de acelerar el plazo de la obligación adeudada, siendo claro que para el presente caso, es ya imposible, que se pueda dar la citada prescripción cambiaria, dejando sin argumento jurídico alguno para mantener en pie la citada excepción , como quiera que la notificación por 291 del CGP se surtió desde el día 24 de febrero de 2021, y la notificación según el Art, 292 del CGP fue efectuada desde el 06 de abril de 2021, y que fueron informadas al despacho desde el 01 de junio de 2021.

Expresa que de igual forma es importante destacar que si bien el despacho no aceptó la notificación que trata el Art. 292 del C.G.P, mediante auto del 22 de julio de 2022, dicho termino de ninguna manera puede ser achacado a la parte demandante, quien desde junio

de 2021, había solicitado la sentencia dentro del proceso, por lo que no habría forma alguna de imputarse prescripción cuando su representada adelantó las respectivas gestiones de notificación, tal como lo señala la jurisprudencia de la alta Corte Constitucional en Sentencia STC14529 2018, que concedió el amparo de tutela a los accionantes respecto de las consideraciones sobre la interrupción civil en las prescripciones extintivas señalando apartes jurisprudenciales en los cuales se determinaba que; “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

Señala que lo anterior, no solo deja entrever que la jurisprudencia es clara al NO endilgar responsabilidad de la actora sobre la tardanza en la notificación del demandado, cuando éste ha actuado diligentemente, lo cual sucedió en el caso en concreto, sino que sumariamente adopta un carácter subjetivo de apreciación de la prescripción extintiva, situación que evidentemente debe tomarse en cuenta a la hora de resolver las respectivas excepciones propuestas. Ello también tiene concordancia en otro apartado en donde se señala que: “Es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”, por lo que deben descontarse tales lapsos a la hora de determinar la prosperidad de las excepciones promovidas por la parte demandada.

Añade que este tema también ha sido abordado por la Sentencia de tutela T-741 de 2005, en donde se resaltan aspectos esenciales en la aplicación y consideración de la adopción de la prescripción en las decisiones judiciales puntualizando que :”Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”

Menciona que es indispensable también tener en cuenta que la prescripción puede ser interrumpida conforme lo prevé el artículo primero del Decreto 564 de 2020 que indica “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran

suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales (...). El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo con ello modificable el término de prescripción de la acción cambiaria para el caso en concreto pues el levantamiento de la suspensión de términos fue realizado por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020, por lo que el término de prescripción fue suspendido por más de cuatro meses, lo cual si se tiene en cuenta para este caso se observaría con bastante claridad que no prescribiría para el 17 de noviembre de 2020, sino que aproximadamente prescribiría para el mes de abril de 2021, siendo preciso mencionar que el Curador Ad Litem aceptó la delegación impuesta por el despacho según correo del 4 de diciembre de 2021, dejando sin argumento jurídico para mantener en pie la citada excepción.

En cuanto a la excepción denominada “AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS TITULOS OBJETO DE LA DEMANDA”, señala que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 422 del CGP, “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”, por lo cual, mal pretende la contraparte proponerla como una excepción de fondo, cuando es evidente que debió proponerse como una previa, por lo que más allá de ser extemporánea, también resulta improcedente. Adicionalmente expresa que se hace mención a una letra de cambio que no existe y que no es base de la ejecución y manifiesta que conforme al artículo 622 del Código de Comercio, éste no fue llenado conforme a las instrucciones incorporadas, sin manifestar su controversia concreta y mucho menos la acredita o sumariamente la prueba, dejando sin piso la citada excepción, pues no solamente no se tiene claro cuál es la clase de título valor que aquí se ejecuta, sino que además desconoce su literalidad y el derecho incorporado, alegando sin fundamento o prueba alguna que el mismo se diligenció sin tener en cuenta las instrucciones que suscribió el demandado y que son de su conocimiento

Practicadas las pruebas en audiencia, precluido el término probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales fueron expuestos en la audiencia del 7 de marzo de 2024.

En su alegato de conclusión, el apoderado de la parte ejecutante señala que desde el 24 de febrero de 2021 su representada efectuó los tramites tendientes a la notificación del demandado, cumpliendo con ello de forma diligente la carga impuesta por el Código General del Proceso, no obstante, ante la no asistencia del demandado en su debida oportunidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente ,se presentó contestación de la demanda el día 7 de agosto de 2022, y se formularon las excepciones de prescripción de los títulos valores, caducidad de la acción cambiaria, la parte ejecutante recorrió las excepciones de mérito, las cuales no estan llamadas a prosperar, toda vez que los pagarés que fueron ejecutados , el primero tenía fecha de vencimiento el 22 de enero de 2018, los trámites tendientes a la notificación datan del 24 de febrero de 2021 y 6 de abril de 2021, para la fecha en que cumplió con los trámites de notificación aún se encontraba en término para que se interrumpiera la prescripción, también conforme al Decreto 564 de 2020, los términos se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto de 2022, tal excepción de prescripción no está llamada a prosperar, toda vez que los términos fueron suspendidos conforme a la notificación que se le realizó al demandado. Al respecto hay

jurisprudencia sobre el carácter subjetivo de los términos de prescripción frente a la diligencia de la parte demandante, bajo los argumentos anteriores, los términos fueron suspendidos. En cuanto a la ausencia de instrucciones para llenar los títulos objeto de la demanda, hace claridad en cuanto al escrito de excepciones que no se trata de una letra de cambio sino dos pagarés firmados por el demandado, no existe prueba en contrario que permita inducir que las sumas por las que está diligenciado el pagaré no eran las que correspondían, conforme al interrogatorio del representante legal de la entidad demandante las sumas allí impuestas eran las que se debían en su momento, el juzgado ordenó allegar el histórico de pagos, con las suma adeudadas y los abonos realizados por el demandado, lo cual se cumplió por el demandante, no está llamada a prosperar, las demás excepciones tampoco tienen viabilidad jurídica, por lo cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

La apoderada de la parte ejecutada manifestó en su alegato de conclusión, que los títulos valores objeto de la demanda se encuentran prescritos y la acción cambiaria derivada de los pagarés se encuentra caducada, expresa que transcurrieron tres años a partir de su vencimiento de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, aun cuando de acuerdo al artículo 94 del CGP, condiciona la interrupción del término de prescripción siempre y que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año a partir de la notificación al demandante. Pasado ese término los mencionados efectos solo se dan con la notificación al demandado, en este caso el 29 de julio de 2022, se realizó la notificación al demandado, cuando se encontraban ya prescritos los títulos que se pretenden cobrar en la demanda.

Señala que la parte actora no allegó ni en la audiencia ni posterior a ella los documentos requeridos, pues con los documentos que aportó no se establecen con claridad las sumas incorporadas en los pagarés. Expresa que también está llamada a prosperar la excepción de ausencia de instrucciones para llenar los títulos base de la demanda, si bien existe carta de instrucciones la misma no fue entregada al demandado con el traslado de la demanda, no se informó ni en la demanda ni en la contestación de las excepciones ni en el interrogatorio de parte información relativa a los conceptos y valores incorporados en los pagarés objeto del proceso. Solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales**

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio del demandado, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

## **La Acción**

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

## **El Título Ejecutivo**

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el PAGARE número 4912650000075441, por \$8.718.940, con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2018, y PAGARE No.5816750041259774, por \$27.524.465, con fecha de vencimiento 22 de enero de 2018.

Estos documentos reúnen las calidades de título valor por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en ellos aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P., por lo que tienen la calidad de título ejecutivo y sirven de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

## **Las Excepciones de Mérito**

Establecido lo anterior, se entra al estudio de las excepciones propuestas por el demandado.

La PRESCRIPCION CAMBIARIA, consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código del Comercio entre las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, consiste en la pérdida del derecho que se posee en razón a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.

El término para que opere esta figura, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, de tres años, que se predica de la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

En el caso del pagaré, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado ésta, o cuando, instaurada la demanda antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del C.G.P.

En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones establecidas en el artículo 94 del CGP, esto es, que la notificación del mandamiento de pago, se realice respecto del demandado dentro del

término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento en mención, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Contabilizado el término de prescripción de la acción cambiaria a partir de la fecha de vencimiento del pagaré 4912650000075441, 1 de febrero de 2018, la prescripción se configuraba en principio el 1 de febrero de 2021, y con relación al pagaré No.5816750041259774, 22 de enero de 2018, la prescripción se configuraba en principio el 22 de enero de 2021.

Pero en cuanto como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 y las cuarentenas que impidieron el desarrollo normal de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, el cual dispuso la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales, por lo tanto, no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho. Dice textualmente la citada disposición:

*ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”.

Por tanto, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Adicionalmente, con el Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de 2020 inclusive, de algunas sedes judiciales entre ellas el Edificio Hernando Morales Molina (ubicación actual de este despacho) y se suspendió el trabajo presencial y la atención al público, el término legal queda suspendido iniciándose a contabilizar nuevamente a partir del 3 de agosto de 2020.

No obstante, es necesario tener en cuenta en este caso, que la jurisprudencia al respecto ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante, o si por el contrario, la actuación de la parte demandante ha sido diligente y la no notificación del demandado dentro del término en este caso de los tres años que exige el artículo 789 del Código de Comercio no le es atribuible, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.

En el caso objeto de estudio, cabe concluir que la no notificación del demandado antes del 1 de febrero de 2021 y 22 de enero de 2021, fecha en que se cumplían los tres años, contados a partir del vencimiento de los dos pagarés base de la acción, no le es atribuible a la parte ejecutante, y por tanto la figura de la interrupción de la prescripción, debe operar, como pasa a analizarse a continuación, una vez verificada la actuación surtida:

La parte ejecutante presentó la demanda el 7 de marzo de 2019 (fl. 20) inicialmente correspondió al Juzgado 56 de Pequeñas Causas rechazada y repartida a este Juzgado el 22 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago el 225 de junio de 2019, notificado al ejecutante por estado del 26 de junio de 2019 (fl. 26), el 21 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP a la Calle 72 No. 6-11, con resultado dirección no existe (fl. 27). Con fecha 24 de febrero de 2021, allega notificación electrónica con informe de MAIL TRACK de envío de citación el 24 de febrero de 2021 y leído en la misma fecha al correo [necarre@hotmail.com](mailto:necarre@hotmail.com) (fl. 37-39); con correo del 6 de abril de 2021, remitió aviso artículo 292 del 6 de abril de 2021 al correo electrónico [necarre@hotmail.com](mailto:necarre@hotmail.com) y leído en la misma fecha ( fls40.-44), notificación que es allegada al Juzgado el 1 de junio de 2021, conforme obra al folio 51.

Con la anterior notificación el proceso ingresó al despacho al despacho el 15 de junio de 2021 y en auto del 22 de julio de 2022, notificado en estado del 25 de julio de 2022, al folio 53, el Juzgado ordenó realizar nuevamente la notificación al ejecutado a través del correo electrónico, adjuntando la copia del auto de mandamiento de pago ejecutivo del 25 de junio de 2019 (f.53), lo cual aparece cumplido por el apoderado de la parte ejecutante con envío de notificación del 29 de julio de 2022 al mismo correo electrónico donde había surtido la anterior notificación: [necarre@hotmail.com](mailto:necarre@hotmail.com) (fl. 72), el cual es efectivamente el correo electrónico del demandado, si se tiene en cuenta que desde este mismo correo confirió poder el 1 de agosto de 2022 a folios 73 y 74, por lo que es importante destacar que es el mismo correo al que fue enviada la notificación desde el 6 de abril de 2021.

Por la situación de pandemia y las circunstancias que se presentaron con posterioridad a ésta en el trámite normal de los procesos, ajenas a la actuación del actor y que llevaran a que finalmente fuera tenido por notificado después del término de un año de que se dictó el mandamiento de pago, e incluso pasados los tres años desde que se hizo exigible la obligación.

Por tal razón, a partir del 6 de abril de 2021, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante envió el aviso al correo electrónico del demandado y lo comunicó al Juzgado

para que se tuviera por surtida la notificación, la actuación en adelante hasta el auto del 22 de julio de 2022 que ordenó remitir nuevamente la notificación electrónica, ya el demandado tenía conocimiento del proceso, por tratarse del mismo correo electrónico donde se ordenó nuevamente enviar la notificación.

Por otro lado, en este caso, antes de que se cumpliera el año desde que se expidió el auto que libró mandamiento de pago ya el apoderado de la parte ejecutante había realizado las gestiones para notificar al demandado en las direcciones indicadas en la demanda antes de que se cumpliera el término de tres años de la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, había realizado el envío de la notificación electrónica al mismo correo donde finalmente se ordenó remitir nuevamente.

Por lo anterior, concluye el Juzgado que se debe atender el precedente sentado en la sentencia T-741 de 2005, MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la que la Corte Constitucional, señaló sobre la interrupción de la prescripción:

*“ La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación”.*

Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta la suspensión anotada, las gestiones realizadas por parte ejecutante para la notificación del demandado y las circunstancias relacionadas con el ingreso al despacho el 15 de junio de 2021, luego de realizada la notificación del 6 de abril de 2021, conforme a la jurisprudencia expuesta, se tiene que el término de prescripción de tres años que para la acción cambiaria directa consagra el artículo 789 del Código de Comercio, transcurrió así:

Respecto del Pagaré No. 4912650000075441:

Del 1 de febrero de 2019 al 15 de marzo de 2020: 25 meses 10 días.

Del 1 de julio de 2020 al 15 de julio de 2020: 11 días

Del 3 de agosto de 2020 al 14 de junio de 2021: 10 meses 5 días

Del 26 de julio de 2022 al 28 de julio de 2022: 3 días

Total: 35 meses 29 días.

Con relación al Pagaré No. 5816750041259774

Del 22 de enero de 2018 al 15 de marzo de 2020: 25 meses 15 días

Del 1 de julio de 2020 al 15 de julio de 2020: 11 días

Del 3 de agosto de 2020 al 14 de junio de 2021: 10 meses 5 días

Del 26 de julio de 2022 al 28 de julio de 2022: 3 días

Total: 35 meses 34 días

Por lo anterior, se declarará la no prosperidad de la excepción de prescripción y caducidad propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado

En cuanto a la excepción de AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS TITULOS OBJETO DE LA DEMANDA, no tiene vocación de prosperidad si se tiene en cuenta que con la demanda se allegaron no solo los pagarés sino la carta de instrucciones suscrita por el demandado, como puede apreciarse a folios 6 y 9 del cuaderno 1 del expediente digitalizado y no fue acreditado que la parte ejecutante haya llenado los espacios en blanco de los pagarés sin atender dichas instrucciones, e inclusive la parte ejecutada al proponer la excepción, no indica las razones por las cuales deduce que los pagarés no se llenaron acorde con las instrucciones.

El demandado, en el interrogatorio de parte absuelto en este proceso, admitió que suscribió 2 pagarés en blanco, tuvo varios prestamos con el Baco Pichincha durante varios años, fue cliente cumplido hasta cuando su salud se lo permitió, en cuanto a los valores manifestó que desconoce las razones por las que llegaron a esos montos, pero señal que eran por una tarjeta de crédito y un crédito para pagar una matrícula universitaria, cada semestre firmaba pagaré para el crédito universitario, fueron 6 o 7 semestres no recuerda, fueron para varias hijas. Admitió que si quedó adeudando, pero que hizo abonos, y que por eso solicitó que se informara cuánto son los abonos y la causación por cada concepto. Manifestó también que la suma es infinitamente inferior a la que estan cobrando y que adquirió esa obligación, pero no sabe si está debiendo algo porque el fenómeno de la prescripción ha podido afectar la obligación.

El representante legal de la entidad ejecutante afirmó en su interrogatorio de parte, que el pagare se llenó de acuerdo con lo que se debía en ese momento, a la presentación de la demanda, y que la obligación es la que está en el mandamiento de pago, emanifestó que se aportó el detallado tabla de amortización y plan de pagos, cada rubro que el cliente pago. Igualmente manifestó que el 6 de diciembre de 2017 fue el último pago que realizó el demandado, es un crédito educativo rotativo que va liberando cupo a medida que el cliente lo necesite. Afirmó también que cuando se hacen los desembolsos se suministra a los clientes los planes de pago, para que tengan presente cómo se amortiza el crédito.

No obran otras pruebas que permitan concluir que los pagarés fueron llenados en forma contraria a las instrucciones que se dejaron para cada uno de los mismos, por lo que es evidente que no prospera esta excepción.

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica, en el proceso ejecutivo, las excepciones deben ser formuladas por la parte ejecutada, por lo cual resulta improcedente la excepción así propuesta.

En armonía con lo expuesto, se declarará la no prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado. excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad Litem del demandado y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado 25 de junio de 2019, librado y notificado al demandado.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.oo.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 031 Hoy 12 de marzo  
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*  
DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ